



RESOLUCIÓN N° 271-2024-MINEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2024

EXPEDIENTE : "LUZ MARINA 6", código 54-00017-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : DREM AREQUIPA
ADMINISTRADO : Luz Marina Paricanaza Mamani
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "LUZ MARINA 6", código 54-00017-23, se tiene que fue formulado el 06 de marzo de 2023, por Luz Marina Paricanaza Mamani, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Mollebaya/Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.
2. Por Informe Técnico N° 074-2023-GRA-GREM-CM, de fecha 24 de marzo de 2023, del Área de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa-GREM-AREQUIPA, se advierte que el petitorio minero "LUZ MARINA 6" se encuentra parcialmente sobre el área de no admisión de petitorios mineros de la ciudad de Arequipa (ANAP AREQUIPA-ANAP 070), declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado el 16 de octubre de 2009. Se adjunta a fojas 12 y 13, el plano de superposición al área restringida.
3. El Área de Concesiones Mineras, mediante Informe Legal N° 080-2023-GRA/GREM-CM, de fecha 18 de mayo de 2023, señala que por Informe Técnico N° 074-2023-GRA-GREM-CM, se advirtió que el petitorio minero "LUZ MARINA 6" formulado por 100 hectáreas, se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP AREQUIPA-ANAP 070; por lo que, en aplicación del literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.
4. Por Resolución de Gerencia Regional N° 052-2023-GRA/GREM, de fecha 22 de mayo de 2023, de la GREM AREQUIPA, se declara inadmisibile el petitorio minero "LUZ MARINA 6".
5. Con Documento N° 5840063 y Exp N° 3707153 de fecha 20 de junio de 2023, Luz Marina Paricanaza Mamani interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 052-2023-GRA/GREM.



RESOLUCIÓN N° 271-2024-MINEM/CM

6. Mediante Auto N° 360-2023-GRA/GREM, de fecha 06 de octubre de 2023, de la GREM-AREQUIPA, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LUZ MARINA 6" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo enviado con Oficio N° 1417-2023-GRA-GREM, de fecha 06 de octubre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. En efecto, solicitó el petitorio minero "LUZ MARINA 6", en cuya cuadrícula existen áreas libres con minerales económicamente aprovechables. Dichas áreas no se encuentran dentro del ANAP AREQUIPA-ANAP 070, ya que su derecho minero se superpone a ésta parcialmente.
8. En la resolución impugnada, se aplica el literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, contraviniendo el texto y espíritu de la Ley General de Minería, toda vez que, como ciudadano, pretende explotar minerales en áreas no restringidas (áreas no superpuestas al ANAP AREQUIPA-ANAP 070). En este caso, no tendría forma legal de hacerlo, ya que estaría totalmente desamparado, al encontrarse impedido de acceder al sistema de concesiones.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 052-2023-GRA/GREM, de fecha 22 de mayo de 2023, que declara inadmisibles el petitorio minero "LUZ MARINA 6" por encontrarse parcialmente superpuesto al ANAP AREQUIPA-ANAP 070, establecida por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
10. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2009, que declara como área de no admisión de petitorios mineros, el ANAP 070 de la ciudad de AREQUIPA.
11. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2024-MINEM/CM

mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

12. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos, por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

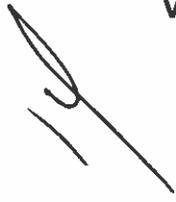
 **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

13. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe Técnico N° 074-2023-GRAGREM-CM, de fecha 24 de marzo de 2023, se advirtió que el petitorio minero "LUZ MARINA 6", de 100 hectáreas, se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP AREQUIPA-ANAP 070, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, por lo que no queda cuadrícula disponible que permita la reducción del área peticionada.

-  14. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, procede declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

-  15. Sobre lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe precisar que el ANAP AREQUIPA-ANAP 070 es un área prohibida para la formulación de petitorios mineros. Ahora bien, en el caso de autos, la superposición al ANAP es parcial, por lo que no es posible continuar con el procedimiento de titulación de concesión minera, debido a que no existe una cuadrícula disponible que permita ordenar la reducción del mencionado petitorio minero.

16. Respecto a lo indicado en el punto 8 de la presente resolución, se debe advertir que, conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, las concesiones mineras se deben otorgar por una extensión mínima de 100 hectáreas. Por tanto, lo regulado por el literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros no contraviene la normativa minera, por el contrario, no observar dicho dispositivo legal podría afectar el sistema de cuadrículas.

 **VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luz Marina Paricanaza Mamani contra la Resolución de Gerencia Regional N° 052-2023-GRAGREM, de fecha 22 de mayo de 2023, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa-GREM-AREQUIPA, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



RESOLUCIÓN N° 271-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luz Marina Paricanaza Mamani contra la Resolución de Gerencia Regional N° 052-2023-GRA/GREM, de fecha 22 de mayo de 2023, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa-GREM-AREQUIPA, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANTIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)